



Roj: **STS 4903/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4903**

Id Cendoj: **28079130052021100282**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **15/12/2021**

Nº de Recurso: **3349/2020**

Nº de Resolución: **1479/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **OCTAVIO JUAN HERRERO PINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 16551/2020,**  
**ATS 11559/2020,**  
**STS 4903/2021**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Quinta**

**Sentencia núm. 1.479/2021**

Fecha de sentencia: 15/12/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3349/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/12/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Seccion005

Transcrito por: MSP

Nota:

R. CASACION núm.: 3349/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Letrada de la Administración de Justicia: Seccion005

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Quinta**

**Sentencia núm. 1479/2021**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D<sup>a</sup>. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 15 de diciembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 3349/2020, interpuesto por D.<sup>a</sup> Piedad, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María Teresa Marín Hortelano y defendida por el letrado D. Mauricio Fernando Arauz de Robles de la Riva, contra la sentencia de 27 de enero de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en el recurso n.º 133/2018, en el que se impugnan las resoluciones dictadas el 19 de abril de 2017 por la Directora General de Ayudas Directas y de Mercado de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, que resuelven reconocer el pago indebido y declarar la procedencia del reintegro de las cantidades reclamadas y referidas a las campañas 2006, 2012, 2013 y 2014. Interviene, como parte recurrida, la Junta de Andalucía representada y defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de 27 de enero de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en el recurso n.º 133/2018, contiene el siguiente fallo:

"Que debemos desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Piedad representada por la Procuradora Sra. Marín Hortelano y defendida por el Letrado Sr. Arauz de Robles de la Riva contra Resolución de 19 de abril de 2017 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía por ser conforme al Ordenamiento Jurídico.

Se condena en costas a la parte vencida con el límite máximo de mil euros."

En la sentencia se indica que el recurso tiene el mismo contenido que el 653/2018, resuelto por sentencia de 24 de septiembre de 2019, por lo que se argumenta la desestimación del recurso en los mismos términos, señalando:

"En las resoluciones impugnadas "se deja constancia de que la actora presentó solicitud a la reserva nacional por haber tenido olivar joven durante las campañas de referencia. Ante las primeras resoluciones, la interesada recurre en alzada que son estimadas realizándose un nuevo cálculo de los derechos correspondientes; mas al remitir los datos al FEGA se envía, por error, el dato de que son 13.280 olivares y no 2.572, que son los realmente existentes. El error produce el pago de unas cantidades muchos más altas que la procedentes. De ahí las resoluciones que acuerdan el reintegro una vez detectado el error.

La parte demandante sostiene, como fundamento jurídico de su demanda -tras la exposición de los hechos que estima de interés-, que el artículo 80 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 establece que " 1.En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reintegrar ese importe más los intereses calculados con arreglo al apartado 2."

Sin embargo en el apartado 3 se dispone que " La obligación de reintegro establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago ha sido fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad y el productor no podía detectar razonablemente ese error."

No podía detectar la demandante, sostiene, un error que se ha producido solo por culpa de la administración.

**SEGUNDO.-** Opone la demandada que el error ha existido y está acreditado. También está acreditado que la actora cobró más de lo que le correspondía (en lugar de 10.244,07 euros cobró 52.362,74). Frente a lo alegado por la actora, sostiene la demandada, el error, aunque imputable a la administración, sí podía ser detectado razonablemente por la demandante. Y esto sería así, sostiene, porque no se trata de cantidades mínimas, sino que hay una diferencia muy considerable. Así, ayudas inferiores a mil cuatrocientos euros, pasan a estar en torno a los cincuenta mil euros. Por eso, concluye la demandada, sí era detectable el error por la demandante.

Entendemos, con la demandada, que el error, en efecto, podía haber sido detectado de forma razonable por la beneficiaria de la ayuda. Y es que "los números cantan". Pasar de percibir una ayuda a percibir la misma multiplicada por cinco, no puede pasar desapercibido a un ordenado comerciante -en expresión de rancio sabor en nuestro derecho- que utilice una diligencia media en la llevanza de sus negocios.



**TERCERO.-** En cuanto a la limitación temporal de exigencia de reintegro del propio artículo 80.3, "No obstante, cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo primero solo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago", hay que tener en cuenta que esta excepción al reintegro procede solo en los errores factuales. Mas, como sostiene la demandada, no estamos ante un error de ese tipo porque el mismo se deriva, en este caso, de unos cálculos para la asignación de derechos de pago único procedentes de la reserva nacional, que van más allá de una simple fórmula aritmética. Hay que efectuar una serie de comprobaciones y actuaciones que la normativa prevé. Por eso, no puede hablarse de mero error de hecho, y por ello, no es aplicable el párrafo tercero en cuanto establece la limitación de los doce meses."

**SEGUNDO.-** Una vez notificada la sentencia, por la representación procesal de Dña. Piedad se presentó escrito de preparación de recurso de casación, en los términos previstos en el art. 89 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1015, que se tuvo por preparado por auto de 17 de junio de 2020, ordenando el emplazamiento de las partes ante esta Sala de Tribunal Supremo, con remisión de los autos y del expediente administrativo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones y personadas las partes, por la Sección Primera de esta Sala se dictó auto de 11 de diciembre de 2020 admitiendo el recurso de casación preparado, al apreciar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y declarando que la cuestión planteada en el recurso, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar: "qué debe entenderse por "error" que obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, en el sentido al que se refiere el artículo 80.3, párrafo 2º del Reglamento (CE) nº 1122/2009, como excepción a la obligación de reintegro prevista en el apartado 1 del mismo artículo, cuando la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo máximo de doce meses a partir del pago."

Se identifica como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 80.3 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**CUARTO.-** Abierto el trámite de interposición del recurso, se presentó el correspondiente escrito, con exposición razonada de las infracciones y jurisprudencia que se denuncian, solicitando que se estime íntegramente el recurso de casación, se anule la sentencia recurrida, y se estime en su totalidad el recurso contencioso-administrativo formulado en la instancia, con imposición de sus costas a la Administración demandada.

**QUINTO.-** Dado traslado a la parte recurrida para oposición, se presentó el correspondiente escrito por la representación de la Junta de Andalucía, solicitando la desestimación del recurso.

**SEXTO.-** Conclusas las actuaciones y no considerándose necesaria la celebración de vista, se señaló para votación y fallo, inicialmente el día 13 de octubre de 2021, trasladándose posteriormente al 9 de diciembre de 2021, fecha en la que ha tenido lugar, habiéndose cumplido los requisitos de procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el escrito de interposición del recurso se denuncia la infracción del art. 80.3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, y, tras señalar que el recurso se refiere a la campaña de 2012, mantiene su criterio en el sentido de que no podía razonablemente detectar el error y que se trata de un error material o factual, señalando que: "Lo que a nuestro humilde criterio parecería lo más razonable, es que la interpretación jurisprudencial, ante la ambigüedad del precepto, siente que, cuando el error es de hecho (entendiéndose por tal error aritmético, error material manifiesto en los datos utilizados en el cálculo de las subvenciones, etc..., como sucede en el caso de autos), la autoridad competente, aun siendo suyo el error, tiene, aún así, un plazo de 12 meses para exigir el reintegro, como excepción a la exención de reintegro para el productor, contenida en el párrafo primero del apartado 3. El motivo tendría, suponemos, la misma ratio legis que la que hace posible que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales, puedan ser rectificadas en cualquier momento, frente a la norma de invariabilidad de las resoluciones judiciales o al exiguo plazo de dos días establecido para su aclaración ( arts. 214 LEC y 267 LOPJ). La invariabilidad sería a las resoluciones judiciales, lo que la "irreintegrabilidad" a los pagos indebidos fruto de un error de la propia autoridad; y el error material, la excepción a ambos: en el caso de las resoluciones judiciales, sin limitación de plazo (por la igualdad de las partes en el proceso); en el de los pagos indebidos, con sujeción al plazo de 12 meses desde el pago (siendo el error de la propia administración, y el administrado la parte más débil). La razón es que un error material es burdo, fácilmente detectable y sin embargo desvirtúa por completo la resolución que se basa en él. Por eso se concede a la autoridad un plazo de 12 meses para subsanarlo. ¿Pero qué ocurre si no detecta su propio error en ese plazo? Entonces entendemos que no cabe hacer responsable



al administrado de lo que la propia administración no ha sabido detectar. Es decir, transcurrido el plazo de 12 meses, cuando el error de hecho sea de la administración, el reintegro debería ser casi excepcional. Ya no debería considerarse, con la inseguridad jurídica que comporta un concepto tan indeterminado, si el productor podía o no detectar "razonablemente" dicho error, puesto que ni la propia administración autora del mismo supo detectarlo, sino que al menos debería exigirse la constatación de una actitud temeraria o de mala fe del productor. En caso contrario, se llegaría al absurdo de que la administración comete un error, no es capaz de detectarlo en el plazo prudencial de 12 meses, y sin embargo se exige al administrado aquello de lo que se exime a la autoridad: que razonablemente hubiese podido detectarlo."

Se refiere a la contradicción de la sentencia recurrida respecto del criterio seguido en la sentencias del TSJ de Andalucía (Granada) de 29 de junio de 2017 (rec. 582/13) y 20 de julio de 2018 (rec. 1002/13), la sentencia del TSJ de Aragón de 24 de octubre de 2014 (rec. 822/11) y la sentencia del TSJ de Asturias de 15 de mayo de 2017 (rec. 245/16) y concluye: "En cualquier caso, esta parte sostiene (y así lo avala la aplicación práctica que del repetido Art. 80.3, vienen a hacer las cuatro Sentencias citadas en los dos motivos de este recurso) que, como ya hemos manifestado en el anterior motivo, transcurrido el plazo de 12 meses a partir del pago, cuando el error sobre elementos factuales hubiera sido cometido por la propia autoridad competente, el reintegro debería ser muy difícil y exigir al menos una constatación clara, o que se declarase probada, la mala fe del productor y no la mera presunción de que podía razonablemente detectar el error. Porque en tal supuesto la primera que no habría detectado el error, es la propia autoridad autora del mismo: ¿cómo entonces exigir mayor diligencia al administrado? Se le estaría exigiendo al productor aquello mismo de lo que se estaría eximiendo a la autoridad autora del error, si a ésta se le permitiese exigir el reintegro al productor después de los doce meses, alegando que hubiera podido detectarlo razonablemente."

Por su parte, la Junta de Andalucía, en su oposición al recurso, señala que sobre la cuestión planteada en este recurso ya ha pronunciado esta Sala en sentencia de 18 de febrero de 2021 (rec. 411/20) y, por lo demás, reitera su planteamiento de la instancia y entiende que la conclusión a la que llega la Sala sentenciadora no vulnera ningún precepto ni ninguna jurisprudencia, habiendo valorado el tribunal los hechos concurrentes en el caso que nos ocupa, llegando a la determinación de que, a la vista de los mismos, no se podía considerar que estuviésemos ante un error factual.

**SEGUNDO.-** Como se señala por la parte recurrida, la cuestión de interés casacional que se suscita en el auto de admisión, ha sido objeto del correspondiente pronunciamiento en sentencia de esta Sala de 18 de febrero de 2021, que resuelve idéntico recurso de casación, relativo a la campaña de 2006, interpuesto precisamente frente a la sentencia de la Sala de instancia de 24 de septiembre de 2019 (rec. 653/18), por lo que hemos de reiterar la argumentación de la misma, en la que se comienza transcribiendo el art. 80 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, de la Comisión de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 73/2009, del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.

El art. 80 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, se encabeza con el título "Recuperación de pagos indebidos" y su tenor es el siguiente:

"1. En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reintegrar ese importe más los intereses calculados con arreglo al apartado 2.

2. Los intereses se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reintegro al productor y el reintegro o la deducción.

El tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con el Derecho nacional, aunque no podrá ser inferior al tipo de interés aplicable a la recuperación de importes en virtud de las disposiciones nacionales.

3. La obligación de reintegro establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago ha sido fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad y el productor no podía detectar razonablemente ese error.

No obstante, cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo primero solo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago."

Seguidamente se argumenta en nuestra sentencia que: "La lectura del precepto, de la que excluimos el párrafo segundo por no venir al caso el cálculo de los intereses, pone de relieve que en él se establece una regla general (apartado 1), una excepción a esa regla general (apartado 3 párrafo primero) y una excepción a esa excepción (apartado 3 párrafo segundo):



- Regla general (apartado 1): en caso de pago indebido el productor está obligado a reintegrar su importe más los intereses. Así pues, siempre que se produzca un pago indebido de la ayuda comunitaria la regla general, como es lógico, es que su importe debe ser devuelto.

- Excepción (apartado 3 párrafo primero): no deberá producirse el reintegro de lo indebidamente percibido <<si el pago ha sido fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad y el productor no podía detectar razonablemente ese error>>. Por tanto, no hay obligación de devolver la ayuda de la que el productor se ha visto beneficiado indebidamente si ha sido abonada como consecuencia de un error de la propia Administración que el beneficiario no podía razonablemente detectar.

- Excepción a la excepción (apartado 3 párrafo segundo): <<cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo primero solo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago>>. Esto es, aun en el caso de que el pago indebido se haya debido a un error de la propia Administración que el interesado no podía razonablemente detectar, supuestos en los que, en principio, no rige la obligación de reintegro, la Administración puede, no obstante, recuperar lo indebidamente pagado siempre que lo haga en el plazo de doce meses cuando el error se refiera a los elementos de hecho sustentadores del pago.

La expresión error que <<obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente>>, alude al error de hecho referido a elementos que sean necesarios para el cálculo del pago de que se trate; <<factual>>, según la RAE, es sinónimo de fáctico, siendo abundante y suficientemente conocida la jurisprudencia que delimita el concepto de error fáctico, error material o error de hecho como aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación (por todas, SSTS de 6 de abril de 1988, y las que allí se citan; de 16 de julio de 1992, rec. 3339/1990; de 16 de enero de 1995, rec. 9003/1990; o de 30 de noviembre de 2000, rec. 6032/1996).

Así pues, en resumen, toda ayuda indebidamente percibida debe ser reintegrada (regla general), salvo que se haya debido a un error de la Administración, de hecho o de derecho, que el interesado no pueda razonablemente detectar (excepción); pero incluso en este caso, la obligación de reintegro renace si se trata de un error sobre los elementos de hecho determinantes del cálculo de la ayuda y se reclama por la Administración antes de que transcurra un año desde que se produjo el pago indebido (excepción a la excepción).

De lo expuesto podemos concluir que para que el beneficiario de la ayuda indebidamente percibida deje de estar obligado a devolverla es necesario, en todo caso, (i) que el pago indebido obedezca a un error de la Administración (ii) que no fuera razonablemente detectable por el beneficiario; y (iii) en los supuestos de que el error cometido por la Administración se califique de error de hecho, además de esos dos requisitos, es necesario, para evitar la obligación de reintegro, que hayan transcurrido doce meses desde su pago.

La calificación del error como error de hecho restringe, por tanto, el ámbito de la excepción de la obligación de reintegro ya que, aun tratándose de un error de hecho sólo imputable a la Administración que el beneficiario no haya podido razonablemente detectar, si se advierte por la Administración en el plazo de doce meses, el beneficiario del pago indebido está obligado a devolverlo.

Hasta aquí, cuanto se deduce del análisis del tenor del precepto.

B).- No es ésta, sin embargo, la interpretación que nos propone la recurrente que considera que, en los casos de error de hecho, para excluir la obligación de reintegro basta con constatar, una vez transcurrido el plazo de doce meses desde el pago, que el error de hecho fue de la Administración y que la interesada actuó diligentemente al hacer sus declaraciones sin ocultar u omitir datos relevantes. Entiende que debe vincularse la posibilidad de detectar razonablemente el error al grado de contribución del productor en su generación. En otros pasajes de su escrito considera que en estos casos de error de hecho de la Administración tardíamente detectado el reintegro sólo procedería si <<se declarase probada la mala fe del productor y no la mera suposición de que podía razonablemente detectar el error>>.

En definitiva, lo que se pretende por la recurrente es que cuando se trata de un error de hecho atribuible a la Administración que ésta tarda más de doce meses en descubrir, se le exima del requisito de que se trate de un error que no sea razonablemente detectable por el beneficiario de la ayuda indebida y sólo esté obligado a reintegrarla en los supuestos de haber actuado con probada mala fe o cuando haya omitido u ocultado datos relevantes en sus solicitudes o declaraciones, contribuyendo de esta forma al error.

Ahora bien, ni es esto lo que el precepto dice, tal y como resulta del análisis que hemos llevado a cabo de su contenido, ni se ajusta a su fundamento y finalidad.



C).- Nos encontramos ante pagos indebidos, esto es, ante ayudas indebidamente percibidas que, lógicamente, deben ser devueltas por quien se ha beneficiado indebidamente de ellas. El respeto a la legalidad y la prohibición del enriquecimiento injusto así lo exigen. Sólo por excepción se matiza esta obligación de reintegro que deriva con naturalidad de su condición de ayudas públicas y se permite su no devolución por quien indebidamente, insistimos, se ha beneficiado de ella, cuando su abono obedezca a un error de la Administración, al que lógicamente no haya contribuido el beneficiario, y que, además, éste no haya podido razonablemente detectar.

Se trata de una excepción a la obligación de devolver los pagos indebidos que tiene como fundamento el principio de confianza legítima y que, como tal excepción, debe ser objeto de interpretación estricta, máxime cuando la obligación que se exceptiona tiene por objeto proteger los intereses financieros de la Unión Europea. Así lo ha recordado el TJUE en su sentencia de 2 de julio de 2015 (C-684/2013, párrafos 80 y ss), analizando un precepto de similar tenor contenido en el Reglamento (CE) 796/2004, que se deroga precisamente por el Reglamento (CE) 1122/2009, aquí concernido.

La excepción pretende que el agricultor de buena fe esté protegido frente a la recuperación de la ayuda indebida cuando el error sea imputable a las autoridades y él no podía razonablemente detectarlo, pero ambos requisitos son necesarios para que, por excepción, se evite la obligación de reintegro. La conjunción copulativa que une ambos requisitos en la redacción del precepto así lo subraya.

Así pues, para excluir la obligación de reintegro no basta con que el interesado no haya procedido con probada mala fe o que no haya contribuido al error (v.gr. ocultando u omitiendo datos relevantes en su solicitud o declaración), circunstancia que ya se encuentra implícita en que aquél sea atribuible a la Administración, sino que es necesario, además, que el error no fuera razonablemente detectable ya que, si aun no habiendo contribuido al error, éste pudo razonablemente detectarse, no es posible mantener la confianza legítima en la procedencia de la ayuda indebida que es la que justifica la excepción.

Y de esta conclusión se siguen, a su vez, dos consecuencias que guardan estrecha relación con la cuestión que nos formula el auto de admisión:

- Por una parte, que la mención al error de hecho que se contiene en el párrafo segundo del apartado 3 tiene como finalidad permitir a la Administración recuperar lo indebidamente abonado cuando reacciona con prontitud ante el error de hecho cometido por ella que no es razonablemente detectable por el beneficiario. Es decir, la mención al error de hecho se realiza para restringir el ámbito de la excepción y volver a la regla general de devolución, no para ampliar el ámbito de la excepción que es lo que pretende la recurrente. La pronta reacción de la Administración frente a un mero error material determinante de un pago indebido "neutralizaría" la confianza legítima que, en principio, asistiría al beneficiario de una ayuda indebida que fuera ajeno a un error que no pudiera razonablemente detectar.

- Y por otra, que cuando se aprecie que el error imputable a la Administración, cualquiera que sea su naturaleza de hecho o de derecho, era razonablemente detectable por el beneficiario, no puede jugar la excepción a la obligación de devolver, contenida en el párrafo primero del apartado 3, y consiguientemente, no ha lugar a entrar a analizar si concurre la excepción a la excepción que se contiene en el párrafo segundo del apartado 3.

En suma, que el error no sea razonablemente detectable por el beneficiario de la ayuda es, junto con su atribución a la Administración, requisito esencial para que pueda prosperar la excepción a la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido cualquiera que sea la naturaleza del error, de hecho o de derecho, pues sólo así es posible mantener la confianza legítima en la procedencia de una ayuda que luego se demuestra indebida.

D).- Ciertamente, la apreciación de si el error cometido por la Administración era o no razonablemente detectable por el beneficiario de la ayuda indebida dependerá de las particulares circunstancias del caso y de su apreciación o valoración por el órgano jurisdiccional. Se trataría, por tanto, fundamentalmente, de una cuestión de valoración probatoria y, como tal, excluida, en principio, del recurso de casación, salvo los supuestos excepcionales destacados por la jurisprudencia.

Sin embargo, algunas pautas pueden servirnos de guía para apreciar el carácter <<razonablemente detectable del error>>. Nos referimos a algunas consideraciones que sobre esta cuestión se contienen en la STJUE de 2 de julio de 2015, antes citada:

- <<A efectos de determinar si tal error es detectable, debe tenerse en cuenta el hecho de que se considera que los agricultores, como profesionales, prestan una atención particular a la hora de presentar una solicitud de ayuda y conocen los requisitos de su concesión. Esto se desprende, en particular, del artículo 12 del Reglamento nº 796/2004, en cuya virtud incumbe al agricultor comprobar la exactitud de la información que figura en el impreso precumplimentado utilizado para solicitar una ayuda en el régimen de pago único. También



se desprende de dicho artículo que el mencionado régimen de ayudas se basa en la premisa de que los agricultores conocen los requisitos a los que está sometida la concesión de ayuda en virtud de los regímenes de que se trata.>> (párrafo 84).

El precepto al que se alude en estas consideraciones se encuentra, asimismo, en el Reglamento (CE) 1122/2009, también en su art. 12.

- El solo hecho de que las autoridades competentes hayan abonado la ayuda, en principio y por si sólo, ni demuestra la existencia de buena fe del agricultor ni excluye la existencia de un error que habría podido ser detectado razonablemente por el agricultor afectado ya que el precepto que comentamos se refiere, precisamente, a supuestos en los que se ha llevado a cabo un pago indebido, <<de modo que se supone que los agricultores conocen la existencia de un riesgo de que se realicen correcciones, incluso después de haberse abonado la ayuda>> (párrafos 88 y 92).

En definitiva, por todas estas razones el recurso de casación no puede prosperar porque su pretensión de excluir el carácter no razonablemente detectable del error por el beneficiario de la ayuda indebida para evitar la obligación de devolverla, en los supuestos de error de hecho de la Administración tardíamente detectado por ésta, carece de amparo ni en el tenor del art. 80 del Reglamento (CE) 1122/2009, ni en las razones que lo justifican."

**TERCERO.-** De acuerdo con tales razonamientos, concluimos en dicha sentencia en respuesta a la cuestión en la que se apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, debidamente depurada en función de los términos en los que se ha planteado el debate, y concluimos también aquí, que "el requisito para evitar la obligación de reintegro del pago indebido previsto en el apartado 3 del art. 80 del Reglamento (CE) 1122/2009, consistente en que el error cometido por la Administración no sea razonablemente detectable por el beneficiario, se aplica cualquiera que sea la naturaleza, de hecho o de derecho, del error cometido y, por tanto, también cuando se trata de un error de hecho detectado por la Administración después de doce meses desde el pago."

**CUARTO.-** Y en consecuencia ha de entenderse, como en aquella sentencia, que la recurrida, "en lo sustancial, no se aparta de la interpretación que hemos reflejado. El error que en este caso habría cometido la Administración es el de efectuar los cálculos del importe de la ayuda sobre la base de atribuir a la beneficiaria 13.280 olivos, cuando realmente tenía 2.572, como aquella siempre dijo en sus declaraciones ante la Administración. Este error ha dado lugar a que se le abone una ayuda de 48.403,56 euros, cuando realmente su importe debería ser de 10.688,90 euros.

No se cuestiona por la Administración, y así se reconoce en la sentencia, que el error sólo a ella fue atribuible y que la beneficiaria no contribuyó al mismo.

Deniega sin embargo la sentencia que concurra la excepción a la obligación de devolver el pago indebido prevista en el párrafo primero del apartado 3 del art. 80 del Reglamento porque considera que, en este caso, ese error era razonablemente detectable por la beneficiaria porque -argumenta, escueta, aunque gráficamente- <<Pasar de percibir una ayuda a percibir la misma multiplicada por cinco, no puede pasar desapercibido a un ordenado comerciante -en expresión de rancio sabor en nuestro derecho- que utilice una diligencia media en la llevanza de sus negocios.>>.

Esta apreciación, sustentada en la evidente desproporción de la cuantía de la ayuda abonada, no puede considerarse ni ilógica ni absurda ni arbitraria y se ajusta, además, a las pautas que la jurisprudencia europea nos ofrece para aproximarnos al concepto de <<error razonablemente detectable>>, a las que más arriba hicimos referencia, pues tiene en cuenta la particular atención que el agricultor, como profesional que es, debe prestar al presentar la solicitud de ayuda cuyos requisitos y condiciones debe conocer ( art. 12.1.e/ del Reglamento (CE) 1122/2009), como para detectar una sustancial desviación en su importe como la aquí acontecida.

Y aunque pudiéramos convenir con la recurrente en que el error en el número de olivos deba calificarse de error material o de hecho por referirse a un elemento factual, el número de olivos, pertinente para el cálculo de la ayuda y no a ningún razonamiento o método de cálculo, la constatación anterior de que se trataba de un error razonablemente detectable excluye que pueda operar la excepción a la obligación de reintegrar la ayuda indebidamente percibida ya que, como hemos razonado, también en los supuestos de error de hecho de la Administración detectado por ésta tras doce meses desde el pago indebido, es necesario que el error no fuera razonablemente detectable por el beneficiario para que opere la excepción a la obligación de reintegro.

Ello nos lleva a concluir que esta última apreciación de la sentencia recurrida sobre la calificación del error y sobre el alcance del párrafo segundo del apartado 3 del precepto -no exactamente coincidente con



nuestra interpretación-, no se erijan en obstáculo para su confirmación ya que tales apreciaciones no pueden considerarse determinantes del fallo que, por ello, debe ser confirmado."

**QUINTO.-** No ha lugar a la imposición de las costas al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 de la Ley jurisdiccional, cada parte abonara las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico tercero:

Desestimar el recurso de casación n.º 3349/2020, interpuesto por la representación procesal de D.ª Piedad , contra la sentencia de 27 de enero de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en el recurso n.º 133/2018, que queda firme. Con determinación sobre costas en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.